

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DEL SUBSISTEMA  
DE INSTITUTOS TECNOLOGICOS**

## INDICE

PAG.

### TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES	1
-------------------------	---

### TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE	3
CAPITULO I DE LOS DERECHOS	3
CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES	5

### TITULO TERCERO

DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL REQUISITO DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS	7
--------------------------------------------------------------------------------	---

CAPITULO I. DE LOS PROFESORES	7
-------------------------------	---

CAPITULO II. DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA	8
----------------------------------------------	---

CAPITULO III. DE LOS PROFESORES DE CARRERA	9
--------------------------------------------	---

CAPITULO IV DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES	16
----------------------------------------------	----

CAPITULO V DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES	18
------------------------------------------------------	----

CAPITULO VI DE LOS TECNICOS DOCENTES	20
--------------------------------------	----

SECCION "A" DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA	21
----------------------------------------------------	----

SECCION "B" DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA	22
-------------------------------------------------	----

### TITULO CUARTO

#### CAPITULO UNICO DEL AÑO SABATICO

SECCION "A" DE LOS DERECHOS	28
-----------------------------	----

SECCION "B" DE LAS OBLIGACIONES	28
---------------------------------	----

SECCION "C"	DE LOS PROCEDIMIENTOS	30
TITULO QUINTO		
SELECCIÓN Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE		
CAPITULO I.	DE LA SELECCIÓN	31
		PAG.
CAPITULO II	DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL DOCENTE	31
TITULO SEXTO		
ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE		
CAPITULO I.	DE LA COMISION DICTAMINADORA	32
CAPITULO II.	DE LOS JURADOS CALIFICADORES	34
TITULO SEPTIMO		
PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE		
CAPITULO I	DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION	34
CAPITULO II.	DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSO ABIERTOS	35
CAPITULO III.	DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS	39
TITULO OCTAVO		
ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE		
CAPITULO UNICO	DE LA ADSCRIPCION	40
TITULO NOVENO		
DISTRIBUCION DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS Y COMISIONES		
CAPITULO I.	DE LA DISTRIBUCION DE LAS LABORES DOCENTES	42
SECCION "A"	DEL PERSONAL DE ASIGNATURA	42
SECCION "B"	DEL PERSONAL DE CARRERA	42

CAPITULO II.	DE LA JORNADA DE TRABAJO	45
CAPITULO III.	DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES	46
CAPITULO DECIMO		
RECURSOS		
CAPITULO I.	DE LA RECONSIDERACION	47
CAPITULO II.	DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION	47
PAG.		
TITULO UNDECIMO		
SANCIONES Y RECOMPENSAS		
CAPITULO I.	DE LAS SANCIONES	48
CAPITULO II.	DE LAS RECOMPENSAS	49
TITULO DUODECIMO		
CAPITULO UNICO	DE LA TERMINACION	49
TRANSITORIOS		50

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Este Reglamento Interior de Trabajo regula las relaciones laborales entre el Personal Docente y las autoridades del Subsistema de Institutos Tecnológico, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas de las categorías y niveles contemplados en los tabuladores vigentes.

“Personal docente es aquel que ostenta alguna de las categorías clasificadas como docentes en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Subsistema de Instituto Tecnológicos.”

Artículo 2°. En lo previsto en el Artículo 123, Apartado “b” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en este Reglamento, se aplicará supletoriamente y en el siguiente orden; La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y Equidad.

Artículo 3°. El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud de cualquiera de las partes, se entiende como partes a la Secretaría de Educación Pública y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y en su caso a los representantes que en uso de sus facultades designen. Se procederá a la revisión en los siguientes casos:

- a) Para subsanar omisiones del Reglamento.
- b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.
- c) Cuando sus disposiciones contraríen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las normas reglamentarias del Apartado “b” del Artículo 123 Constitucional o el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4°. Los salarios regionales del personal docente del subsistema de Institutos Tecnológicos se revisarán cada año, de acuerdo con el convenio establecido. Esta revisión se llevará a cabo en el mes de febrero, con efectos retroactivos a partir del día 1° de este mes.

Artículo 5° Las funciones del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos son: impartir educación para formar profesionales del nivel superior e investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional, desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de la actividades mencionadas que la autoridades respectivas le encomienden. Todo ello de acuerdo al centro de trabajo y al tipo de servicio que se preste.

Artículo 6° El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos comprende:

- a) Profesores Investigadores de Enseñanza Superior.
- b) Profesores de Carrera de Enseñanza Superior.
- c) Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior.
- d) Técnico de Enseñanza Docentes de carrera de Enseñanza Superior
- e) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior

Artículo 7° El personal docente podrá laborar mediante nombramiento interino, provisional o definitivo en base a lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y este Reglamento.

Artículo 8° Para ingresar al servicio docente es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece este Reglamento.

Artículo 9° La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establecen en este Reglamento.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE**

#### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS**

Artículo 10° Son derechos del personal docente:

I Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Percibir la remuneración correspondiente a su salario regional según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.

III. Disfrutar el total de vacaciones, distribuidas en tres períodos:

- a) 10 días en primavera
- b) 10 días en invierno
- c) En verano será de acuerdo al calendario que rija al Subsistema de Institutos Tecnológicos.

El total de días de vacaciones será de 40 días hábiles en un año.

IV Recibir el pago de la prima vacacional, en la quincena previa al período en cuestión, legalmente establecido.

V Conservar su adscripción, categoría y nivel pudiendo ser cambiado, únicamente con el consentimiento del interesado, salvo lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI Disfrutar las trabajadoras docentes de un total de 90 días naturales de licencia con goce de sueldo, repartidos antes y después del parto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo que determine el I.S.S.S.T.E.

VII Las trabajadoras docentes que ostenten como mínimo 20 horas de nombramiento, disfrutarán de una hora para alimentar a sus hijos durante los seis meses del período de lactancia.

VIII Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

IX. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por los centros de trabajo, por registro de patentes y otros servicios conforme a la Ley y/o Reglamento aplicable al caso.

X. Ser notificado por escrito de inmediato de las resoluciones que afectan su situación docente y laboral en los centros de trabajo.

XI. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

XII. El horario de actividades deberá ser entregado antes del inicio del período escolar.

XIII. Recibir el crédito correspondiente por escrito por su participación en trabajos docentes y de investigación, individuales o colectivos.

XIV. Los profesores con nombramiento definitivo o provisional podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

XV. Percibir la remuneración oportuna establecida en los centros de trabajo, por aplicación de examen profesionales, de recuperación y especiales.

XVI. Los profesores, investigadores y técnicos docentes visitantes, tendrán los derechos que estipule su contrato y nunca podrán ser superiores a los del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

XVII. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica en instituciones del país o extranjeras, considerando las disposiciones en materia de compatibilidad vigentes.

XVIII. Solicitar y gozar del año sabático en los términos que establece el Título IV Capítulo Único de este Reglamento.

XIX. Recibir las facilidades necesarias para asistir a los servicios de medicina preventiva, conforme al programa que se establezca en su centro de trabajo.

XX. Y los demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

## **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 11° Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el personal docente del subsistema tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores docentes asignados por las autoridades del centro de trabajo.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área, que les sean encomendadas por las autoridades del centro de trabajo.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en su horario de trabajo y en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.

IV. Desempeñar la docencia, organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos, capacidades y habilidades teóricas y prácticas adquiridas por los alumnos.

V Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que les sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del centro de trabajo sobre las formas de cumplimiento de los mismos.

VI. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial del centro de trabajo correspondiente y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

VII. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del centro de trabajo.

VIII. Dar crédito al centro de trabajo de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

- IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos.
- X. Contribuir a la integración de la estructura del centro de trabajo, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión del mismo.
- XI. Asistir a los cursos de docencia que la Dirección General o los centros de trabajo organicen y a los cuales hayan sido comisionado.
- XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido en el Centro de Trabajo.
- XIII. Cumplir con los horarios de clase, sin modificarlos, salvo la autorización correspondiente.
- XIV. Desempeñar sus labores en el centro de trabajo donde estén adscritos, de acuerdo con este Reglamento.
- XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.
- XVI. Las demás obligaciones que establezcan su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

## **TITULO TERCERO**

### **DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS PROFESORES**

Artículo 12° Los profesores podrán ser:

- a) De asignatura
- b) De carrera
- c) Y visitantes

Artículo 13° Son profesores de asignatura aquellos cuyo (s) nombramiento (s) fluctúa (n) entre 1 y 19 horas semana-mes y se ocupan de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 14° Son profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, poseen nombramiento de 20 a 40 horas y reciben

una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel. Se ocupan de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 15° Son profesores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los centros de trabajo y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 16° Para efectos de este Reglamento, se consideran pasante de nivel medio superior, superior y candidatos a los grados de maestría y doctorado, a quien hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudio correspondiente.

Artículo 17° Debe entenderse como experiencia docente a la obtenida en el desempeño de las labores docentes orientadas a la formación de profesionales de nivel superior e investigador; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo subsistema.

Artículo 18° Para efectos de este Reglamento, debe entenderse como experiencia profesional a la obtenida en el desempeño de su profesión incluyendo la que desarrolla en el campo docente, a partir de haber concluido el plan de estudio correspondiente a nivel superior o técnico de nivel medio superior tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría.

## **CAPITULO II DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA**

Artículo 19 Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir clases, según el número de horas que indique su nombramiento y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 20. Los profesores de asignatura podrán tener los niveles "A" o "B".

Artículo 21° Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Artículo 22° Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

Ser candidato al grado de maestría o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

## **CAPITULO III**

## DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 23°. Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- a) Tiempo completo, con 40 horas de nombramiento
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de nombramiento
- c) Medio tiempo, con 20 horas de nombramiento

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 24°. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura ni de preincorporación. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 25°. Para los profesores de carrera existirán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- b) Titular

Correspondiendo para cada una de ellas los niveles "A", "B" y "C".

Artículo 26°. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este Reglamento deberán participar conforme a su categoría y programa de trabajo con su tiempo restante en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura; así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.
- f) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del centro de trabajo les encomienden.

Artículo 27°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A", se requiere:

- a) Ser por lo menos, pasante de licenciatura en una Institución de Educación Superior.

Artículo 28°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B", se requiere:

a) Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior;  
o

Ser pasante de licenciatura de una Institución de Educación Superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A"; o  
Tener un año de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 29°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C", se requiere:

a) Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior;  
o

Ser pasante de una licenciatura en una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B"; o  
Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 30°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C"; o  
Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 31°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro de una Institución de Educación Superior; o  
Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, estancias técnicas,

publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal del subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos en 3 exámenes profesionales; o tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente

Artículo 32°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión y servicio social, estancias técnicas, elaboración de apuntes, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal del subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos tres exámenes profesionales, participación como ponente en simposia, mesas redondas o seminarios con documentos que acrediten su participación; o Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 33°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior; o Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposia, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 34°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, y contar con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposia, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; o

Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 35. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior o posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:

1. Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de prototipos, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio y asesoría a empresas.

2. Realizar por lo menos cuatro de las siguientes actividades: impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación

Superior, cursos de titulación, cursos a la industria; haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio, dictado conferencias, estadía técnica; o Tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacional.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES**

Artículo 36° Los profesores investigadores son aquellos que cumplen funciones docentes y de investigación científica, tecnológica, de desarrollo o educativa e imparten clases en:

- a) El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica; o
- b) El Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico; o
- c) Programas de investigación tecnológica o educativa desarrollados en los centros de trabajo

Artículo 37° Son profesores investigadores visitantes, aquellos que desempeñen funciones docentes e investigación científica y tecnológica específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre autoridades del Subsistema de Instituciones Tecnológicas y de profesores visitantes o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 38°. Los profesores investigadores de carrera podrán ser de :

- a) Tiempo completo, con 40 horas de nombramiento.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de nombramiento.
- c) Medio tiempo, con 20 horas de nombramiento.

La jornada podrá ser continua, o discontinua de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 39°. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura ni de preincorporación. Los profesores investigadores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 40°. Los profesores investigadores tendrán categoría de titulares con tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 41°. Para ser profesor investigador de carrera titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera asociado "C", durante el cual haya impartido clases, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones; o

Tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 42°. Para ser profesor investigador de carrera titular "B", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "A", habiendo impartido clases, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones; o

Tener cinco años de experiencia docente en el nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 43°. Para ser profesor investigador de carrera titular "C", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "B", habiendo impartido clases, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES**

Artículo 44°. Son funciones de confianza en el Subsistema de Institutos Tecnológicos las de dirección, organización y administración del mismo, así como las de planificación y organización de las actividades docentes, planes y programas que permitan alcanzar los objetivos de la institución, así como los que establece el Artículo quinto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado únicamente en lo que concierne a las funciones de confianza y en igual forma lo que determina el acuerdo 93 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 18 de enero de 1983.

Artículo 45°. Las labores de confianza estarán a cargo de los directivos y funcionarios docentes.

Artículo 46°. Los directivos y funcionarios docentes se clasifican en:

#### I. DIRECTIVOS DOCENTES

- a) Los Directores de los Institutos y Centros.
- b) Los Subdirectores de los Institutos y Centros.

#### II. FUNCIONARIOS DOCENTES

- a) Los Jefes de División
- b) Los Jefes de Departamento
- c) Los Jefes de Centro de Graduados e Investigación
- d) Los Jefes de Centro de Cómputo
- e) Los Jefes de Centro de Información
- f) Los Jefes de Unidad

Artículo 47°. Los directivos docentes tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades de los Institutos o Centros, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 48°. Los funcionarios docentes participarán en la dirección y organización de los Institutos o Centros, así como en su administración; teniendo obligación de impartir clases.

Artículo 49°. Los directivos docentes serán designados por el Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, a propuesta del Director General de Institutos Tecnológicos. Los funcionarios docentes serán designados por el Director General de Institutos Tecnológicos a propuesta del Director del Instituto o Centro.

Artículo 50°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos que sea designado para desempeñar una función de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales; una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento docente que ostente con el pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

Artículo 51°. Para ocupar los puestos de directivo docente o funcionario docente se requiere:

a) En el caso de directivo docente haber obtenido, cuando menos, título a nivel de licenciatura, preferentemente en cualquiera de las ramas de la ingeniería y cumplir con los requisitos que marque la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas.

b) En el caso de funcionario docente, cuando menos, haber obtenido título de alguna licenciatura, experiencia docente, profesional y cumplir con los requisitos que marque la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

## **CAPITULO VI DE LOS TECNICOS DOCENTES**

Artículo 52°. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

- a) De asignatura
- b) De carrera
- c) Y visitante

Artículo 53. Son técnicos docentes de asignatura aquéllos cuyos nombramientos esten entre 1 y 19 horas.

Artículo 54. Son técnicos docentes de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, posean nombramientos entre 20 y 40 horas; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación.

Artículo 55. Son técnicos docentes visitantes aquellos que desempeñan funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Subsistema de Institutos Tecnológicos y el técnico visitante, o a través de convenios con Instituciones nacionales o extranjeras.

### **SECCION "A"**

#### **DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA**

Artículo 56. Los técnicos docentes de asignatura tendrán nombramiento hasta por 19 horas, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de clases o en actividades de apoyo en talleres o laboratorios.

Artículo 57. Los técnicos docentes de asignatura son de enseñanza superior, con tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 58. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

a) Haber obtenido título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional o tres años de experiencia docente, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto o centro donde vaya a laborar.

Artículo 59. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

a) Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o  
Tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 60°. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "C", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o  
Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B", y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros, a través de los institutos o centros; o  
Tener cinco años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto o centros donde vaya a laborar.

## **SECCION "B"**

### **DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA**

Artículo 61°. Los técnicos docentes de carrera puedan ser de:

a) Tiempo completo, con 40 horas de nombramiento.

b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de nombramiento.

c) Medio tiempo, con 20 horas de nombramiento.

Artículo 62°. Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y técnicos docentes de carrera de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 63°. Los técnicos docentes de carrera son de enseñanza superior.

Artículo 64°. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"
- c) Titular con niveles "A" y "B"

Artículo 65. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A", se requiere:

- a) Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior de una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Artículo 66°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B", se requiere :

- a) Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o  
Ser pasante de la misma, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A"; o  
Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 67°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C", se requiere:

- a) Ser pasante de licenciatura en una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B"; o  
Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 68°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Ser pasante en la misma con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" y haber aprobado o acreditado su participación en cursos de superación o actualización docente; o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 69°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", y haber participado en por lo menos dos de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos, elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación a nivel superior; cursos de superación académica; o

Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 70°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", y haber participado en por lo menos tres de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos; elaboración de manuales técnicos; responsable de equipo de enseñanza o investigación; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación a nivel superior; cursos de superación académica; o

Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos; tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 71°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o  
Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", y haber participado en por lo menos cuatro de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; dirección de investigación de carácter técnico; responsable de equipo de enseñanza o investigación; desarrollo de prototipos; elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartir educación a nivel superior; apoyo a la investigación básica o aplicada; dictado de conferencias; elaboración de apuntes; cursos de superación académica; impartición de cursos a la industria; publicaciones técnico-científicas; estadía técnica; o  
Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos; tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 72°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o  
Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o  
Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", y haber participado en por lo menos cinco de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización de personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; dirección de investigación de carácter técnico; responsable de equipo de enseñanza o investigación; desarrollo de prototipos; elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; apoyo a la investigación básica o aplicada; impartir educación a nivel superior; dictado de conferencias; cursos de superación académica; elaboración de apuntes; impartición de cursos a la industria; publicaciones técnico-científicas; estadía técnica o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 73°. En lo referente a los grados requeridos en este Reglamento para las diversas categorías y niveles del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

## **TITULO CUARTO AÑO SABATICO SECCION "A" DE LOS DERECHOS**

Artículo 74° El personal docente de tiempo completo podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya obtenido la definitividad en este tipo de categoría (s) de tiempo completo, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° fracción XVIII de este Reglamento.

El año sabático consiste en separarse durante un año de sus labores docentes con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica.

Artículo 75°. Cuando el personal docente haya disfrutado del primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.

Artículo 76°. En ningún caso el centro de trabajo pospondrá por más de tres años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de este Reglamento; pero el tiempo que el personal docente hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para ejercer el siguiente año sabático.

## **SECCION "B" DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 77°. Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director del centro de trabajo de su adscripción, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 78°. Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- a) Programa de investigación científica, tecnológica o educativa.
- b) Programa para la elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- c) Programas de actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.
- d) Programas de estudio de posgrado, especialización, actualización, actividades posdoctorales o elaboración de tesis correspondiente a este tipo de estudios.
- e) Programas de capacitación y actualización docente de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio instituto o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.

Artículo 79°. En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una Institución externa a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

Artículo 80°. El trabajador beneficiario del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia al centro de trabajo de su adscripción, un reporte intermedio y otro al final de sus actividades desarrolladas.

Artículo 81°. En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 82°. Al personal docente en disfrute del año sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia. En caso de impedimento involuntario del profesor para llevar a cabo dicho ejercicio, deberá informar por escrito al titular del centro de trabajo para que éste conforme al dictamen de la Comisión determine lo conducente y ésta a su vez notifique al trabajador la resolución correspondiente.

## **SECCION "C"**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 83°. La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en cada centro de trabajo para sancionar el ingreso o promoción del personal docente. La constitución de la misma deberá notificarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 84°. Para solicitar el año sabático se deberán tener seis años de antigüedad en las categorías de carrera de tiempo completo a partir de haber obtenido nombramiento definitivo.

Artículo 85°. No se consideran como interrupción de labores para solicitar el goce del año sabático, las siguientes:

- a) Las inasistencias por incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para el centro de trabajo, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo, facultadas al efecto durante el período de un año siendo renovable éste.
- c) Cuando se desempeñe un puesto de dirección sindical resultado de una elección en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de acuerdo con lo establecido en los estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y aquellos que autorice la Secretaría de Educación Pública.
- d) Cuando sea debidamente comisionado para ocupar un puesto oficial por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 86°. La Dirección General de Institutos Tecnológicos en materia del año sabático tendrá como funciones:

- a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.
- b) Supervisar que los programas generales para el desarrollo del año sabático, se ajusten a lo establecido en este Reglamento.
- c) Autorizar el disfrute del año sabático conforme al dictamen emitido por las comisiones de los centros de trabajo, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del mismo, así como los programas generales definidos.
- d) Evaluar el resultado de las políticas académicas, los programas generales y recomendar los cambios pertinentes.

## **TITULO QUINTO**

### **SELECCIÓN Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA SELECCION**

Artículo 87°. Para ingresar como personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición establecido en este Reglamento.

Artículo 88°. Para obtener la promoción, el personal docente deberá cumplir siempre con el procedimiento del concurso de oposición establecido en este Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL DOCENTE**

Artículo 89°. Para ingresar al Subsistema de Institutos Tecnológicos como miembro del personal docente, se requiere:

- a) Reunir los requisitos establecidos en este Reglamento para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 90°. El ingreso del personal docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante definitiva.
- b) Para cubrir las vacantes temporales por licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 91°. El nombramiento que se asigne al personal docente de nuevo ingreso comprendido en el inciso a) del Artículo 90, deberá tramitarse a través de alta inicial; y para el otorgamiento de la inamovilidad y del nombramiento definitivo, tendrá que observarse lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado expidiendo de inmediato la constancia de nombramiento que formalice esta situación.

Artículo 92°. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso comprendido en el inciso b) del Artículo 90, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 93°. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrir las los profesores con nombramiento definitivo de la asignatura requerida, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que señala este Reglamento, en lo referente al número de horas máximas permitidas y que los horarios que se vayan a cubrir no los tengan comprometidos.

Artículo 94°. El personal docente con nombramiento interino o provisional estará sujeto a las disposiciones que le sean aplicables en lo conducente de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, así como de este Reglamento.

Artículo 95°. La contratación del personal docente visitante y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por las autoridades del Subsistema de Institutos Tecnológicos

## **TITULO SEXTO**

### **ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE**

## **CAPITULO I**

### **DE LA COMISION DICTAMINADORA**

Artículo 96°. Para la selección y promoción del personal docente se integrará una Comisión Dictaminadora en cada centro de trabajo, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente. La constitución de la misma deberá notificarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 97°. La Comisión Dictaminadora de cada centro de trabajo, tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- a) Un representante nombrado por la Dirección General.
- b) Dos representantes nombrados por la Dirección del centro de trabajo.
- c) Dos representantes de los profesores elegidos por el personal docente del centro de trabajo, convocados por la representación de la Organización Sindical.

Artículo 98°. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un centro de trabajo, se requiere:

- a) Haber obtenido por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte del personal docente del centro de trabajo.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente en el Subsistema.
- c) Ser mexicano por nacimiento.
- d) Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 99°. Cuando el centro de trabajo sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la Comisión Dictaminadora del centro de trabajo más cercano, dentro de los 6 meses posteriores a la creación de la Institución; transcurridos éstos se constituirá la Comisión respectiva del centro de trabajo atendiendo lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 100°. Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos antes de cumplir el período señalado o ratificados en su cargo por quienes los designaron o eligieron para tal efecto.

Artículo 101°. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión de mayor antigüedad docente en el centro de trabajo respectivo.

En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que siga en antigüedad.

b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

c) Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.

d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS JURADOS CALIFICADORES**

Artículo 102°. Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al titular del área académica del centro de trabajo.

Artículo 103°. Para ser integrante de un Jurado Calificador se requiere ser personal docente distinguido, de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate y seleccionado por la academia respectiva.

## **TITULO SEPTIMO**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION**

Artículo 104°. La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los centros de trabajo, se otorgará previo cumplimiento del requisito del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 105°. El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal docente en el Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 106°. Los concursos de oposición podrán ser:

a) Concurso abierto para ingreso.

b) Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento mediante el cual el personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 107°. Puede solicitar a la Dirección del centro de trabajo que se abra un concurso de oposición:

- a) El Subdirector del Area Docente.
- b) El Jefe de la División de Estudios Superiores, o El Coordinador del Centro de Graduados.
- c) La Organización Sindical.
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS**

Artículo 108°. El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 109°. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) La Subdirección, la División de Estudios Superiores, o la Coordinación del Centro de Graduados, en acuerdo con el Director, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para el personal docente, de acuerdo a la estructura educativa respectiva, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el centro de trabajo, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este Reglamento y la convocatoria respectiva, haciéndolo del conocimiento de la Organización Sindical.
- b) De acuerdo a la planeación del centro de trabajo y atendiendo a lo establecido en el Artículo 107° del presente Reglamento, la Dirección redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del centro de trabajo y en un diario de circulación regional, además de fijarse en lugar visible del propio centro de trabajo y previamente a la Organización Sindical.

c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.

d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.

e) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.

f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección del centro de trabajo y a la Organización Sindical los resultados del concurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento.

g) La Dirección del centro de trabajo notificará por escrito el resultado del concurso y tramitará, de acuerdo a los recursos, las propuestas que correspondan. A falta de dictamen o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto.

h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los cinco días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 110° La convocatoria deberá indicar:

a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.

b) El área y la materia correspondiente.

c) El número de plazas y horas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.

d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.

e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.

f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

g) Las funciones docentes a realizar y distribución de las mismas.

h) La jornada, horario de labores, tipo y período de nombramiento y salario mensual.

i) La adscripción.

Artículo 111°. La Comisión Dictaminadora determinará a cuales de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
  - b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
  - c) Exposición oral de los puntos anteriores.
  - d) Interrogatorio sobre la materia.
  - e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
  - f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
  - g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.
  - h) Exposición de la experiencia docente de la(s) materia(s) objeto del concurso.
- Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de diez días hábiles para su presentación.

Artículo 112°. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación docente y los grados obtenidos por el concursante.
- b) La labor docente y de investigación.
- c) Los antecedentes profesionales.
- d) La labor de difusión de la cultura.
- e) La labor docente-administrativa.
- f) La antigüedad en el subsistema.
- g) La participación en actividades para la formación del personal docente.
- h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el Artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 113°. En igualdad de circunstancias se preferirá a:

- a) Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del centro de trabajo.
- b) Los profesores definitivos de asignatura.
- c) Los capacitados en los programas de formación del personal docente y a quienes hayan tomado los cursos de docencia.

d) Quienes laboren en los centros de trabajo del subsistema.

Artículo 114°. No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo ya haya presentado y aprobado en el centro de trabajo correspondiente el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección del centro de trabajo hará la designación interina, provisional o definitiva que corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS**

Artículo 115°. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción: el personal docente definitivo que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

Artículo 116°. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

a) Los interesados, deberán solicitar por escrito a la Dirección del centro de trabajo que se abra el concurso correspondiente.

b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección del centro de trabajo sobre la labor docente de éstos.

c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el Artículo 111° de este Reglamento, emitirá su dictamen dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del centro de trabajo y a la Organización Sindical.

d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

Artículo 117°. Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado.

## **TITULO OCTAVO**

### **ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA ADSCRIPCION**

Artículo 118°. El personal seleccionado conforme a lo establecido en el presente Reglamento en los Artículos 108°, 109°, 111°, 112° y 113°, será adscrito al centro de trabajo que convocó el concurso de oposición para su ingreso.

Artículo 119°. El personal docente podrá ser cambiado del centro de trabajo de su adscripción a otro del propio subsistema, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base en el interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de adscripción se podrá ordenar por las siguientes causas:

- a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, previa anuencia del interesado y con respecto al derecho de antigüedad en el centro de trabajo.
- b) Por desaparición del centro de trabajo.
- c) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- d) Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 120°. El personal docente a petición propia podrá ser cambiado de centro de trabajo a otro del propio Subsistema si existe la vacante correspondiente y el recurso, sin perjuicio de su categoría y nivel, ajustándose sus remuneraciones al sueldo regional de su nueva adscripción.

Artículo 121°. Cuando un trabajador docente sea puesto a disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá

la Dirección General cambiar su adscripción a otro centro de trabajo, conservando su categoría y nivel, ajustándose sus percepciones al sueldo regional de la nueva adscripción.

## **TITULO NOVENO**

### **DISTRIBUCIÓN DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS Y COMISIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS LABORES DOCENTES**

##### **SECCION "A" DEL PERSONAL DE ASIGNATURA**

Artículo 122°. El personal docente de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del centro de trabajo.

##### **SECCION "B" DEL PERSONAL DE CARRERA**

Artículo 123°. El personal docente de carrera de enseñanza superior tiene la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se le asignen, conforme al Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 124°. Los profesores de carrera de enseñanza superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme al Artículo 26 de este Reglamento, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

- a) Los titulares de:
  - 1. Tiempo completo, 18 horas semanales.
  - 2. Tres cuartos de tiempo, 14 horas semanales.
  - 3. Medio tiempo, 10 horas semanales.
  
- b) Los asociados de:
  - 1. Tiempo completo, 20 horas semanales.
  - 2. Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales
  - 3. Medio tiempo, 12 horas semanales.
  
- c) Los asistentes de:
  - 1. Tiempo completo, 22 horas semanales
  - 2. Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales.
  - 3. Medio tiempo, 12 horas semanales.

Artículo 125°. Los profesores investigadores de carrera de enseñanza superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 26 de este Reglamento y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

1. Tiempo completo, 12 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales
3. Medio tiempo, 6 horas semanales.

El resto de tiempo señalado en su nombramiento deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados por las autoridades del centro de trabajo correspondiente.

Artículo 126°. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior podrán impartir clases y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 26 de este Reglamento y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

1. Tiempo completo, 28 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

b) Los asociados de:

1. Tiempo completo 28 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

c) Los auxiliares de:

1. Tiempo completo, 32 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

Artículo 127°. Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera no coincidan con el número de horas establecidas en este Reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la Institución a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades del centro de trabajo correspondiente, de las cuales el 50% le serán asignadas a la preparación, control y evaluación de las materias que imparta.

Artículo 128°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su nombramiento en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 129°. Cuando el personal docente de carrera de medio tiempo y tres cuartos de tiempo, tengan horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo que señala su nombramiento

como personal docente de carrera, conforme lo establecen los Artículos 124°, 125, 126°, 127° y 128°; en cuanto a las horas de asignatura deberá cumplirse frente a grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

NOMBRAMIENTOS	
ASIGNATURA	HORAS FRENTE A GRUPO
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5

Las horas que no se apliquen ante grupo deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el Artículo 127°.

## **CAPITULO II**

### **DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 130°. La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 131°. Los profesores de enseñanza y técnicos docentes de asignatura laborarán según las horas consideradas en su nombramiento, entre 1 y 19 horas y en ningún caso se les asignarán más de tres materias diferentes.

Artículo 132°. Los profesores, los profesores investigadores y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

- a) De tiempo completo, 40 horas a la semana.
- b) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana.
- c) De medio tiempo, 20 horas a la semana.

En ningún caso se les asignarán más de tres materias diferentes.

Artículo 133°. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los centros de trabajo del Subsistema de Institutos Tecnológicos será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, excepto en aquellos centros de trabajo en que así lo convengan las autoridades y el personal docente de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en este Reglamento.

## **CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES**

Artículo 134° El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 135° El personal docente tendrá derechos a licencia en los siguientes casos:

I. Con goce de sueldo:

a) Por enfermedad, en los términos de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras instituciones docentes, que sean de interés para el Subsistema de Institutos Tecnológicos o de la educación.

c) Para asistir a seminarios , simposia, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el Subsistema de Institutos Tecnológicos o de la educación.

d) Por comisiones sindicales debidamente autorizadas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública.

Para los casos previstos en los incisos b) y c), las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del centro de trabajo y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

I. Sin goce de sueldo:

En los términos del Artículo 43° fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los relativos al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 136° El Director del centro de trabajo podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente para desempeñar dentro del mismo funciones administrativas, contando con la anuencia del interesado.

Artículo 137° El Director general de Institutos Tecnológicos podrá conferir a los miembros del personal docente, comisiones para desempeñar dentro del mismo subsistema, funciones docentes o administrativas contando con la anuencia del interesado.

## **TITULO DECIMO**

### **RECURSOS**

#### **CAPITULO I**

## **DE LA RECONSIDERACION**

Artículo 138° Los miembros del personal docente que se consideren afectados en su situación docente podrán presentar recursos de reconsideración ante la Dirección del centro de trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.

Artículo 139° En caso de persistir la inconformidad, el recurso deberá presentarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos, por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 140° El recurso interpuesto deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

## **CAPITULO II**

### **DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION**

Artículo 141° Si la resolución de la Comisión Dictaminadora, en segunda ocasión fuera desfavorable al que concursa, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El recurso interpuesto deberá presentarse ante la Dirección del centro de trabajo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.
- b) La petición deberá presentarse por escrito debidamente fundamentada y ofreciendo pruebas.
- c) La Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, solicitará se integre un Jurado Calificador, como se indica en los artículos 102 y 103 de este Reglamento.
- d) El órgano encargado de substanciar este recurso examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, y recabará los informes que juzgue pertinentes.
- e) La Comisión Dictaminadora rectificará o ratificará su dictamen en un término máximo de diez días hábiles, que será remitido a la Dirección del centro de trabajo para su aplicación definitiva, el que a su vez será notificado al interesado.

## **TITULO UNDECIMO**

### **SANCIONES Y RECOMPENSAS**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LAS SANCIONES**

Artículo 142° Son causas de sanciones al personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, además de las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 143°. Las infracciones del personal docente a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- a) Extrañamiento verbales o por escrito.
- b) Notas malas en su expediente.
- c) Suspensión de empleo, cargo o comisión.
- d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley
- e) Destitución y cese en su nombramiento por causas graves en el servicio
- f) Pérdida de derechos para percibir sueldos.

Artículo 144°. Cuando se considere que un miembro del personal docente ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Si el trabajador docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma Ley.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS RECOMPENSAS**

Artículo 145°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Estas podrán ser:

- a) Felicitaciones por escrito.
- b) Los estímulos morales y materiales que las autoridades del Instituto estimen convenientes.

## **TITULO DUODECIMO**

### **TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA TERMINACION**

Artículo 146° Las relaciones laborales entre la Secretaría de Educación Pública y el personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, además de lo establecido en el artículo 46° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo que marca el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, terminarán sin responsabilidad para la dependencia por:

- a) Renuncia.
- b) Defunción
- c) Mutuo consentimiento
- d) Incapacidad física o mental dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- e) Inasistencia del personal docente a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas, de acuerdo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
- f) Haber sido sancionado por destitución, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- g) Terminación del periodo pactado
- h) Por cometer faltas graves en el servicio
- i) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo 1°. El personal docente que ostente categorías del nivel medio superior que por necesidades del servicio se mantiene en el Subsistema, será incorporado al Modelo de Educación Superior en la categoría correspondiente al perfil que acredite.

Artículo 2° Este documento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 3° El presente documento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y deberá darse a conocer a los trabajadores docentes a través de los órganos oficiales de la Dirección General y aquellos de la Organización Sindical

Artículo 4° El presente Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos será enviado a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su aprobación correspondiente en los términos que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

**LIC. MANUEL BARTLETT DIAZ**